



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Comandante D^a M^a Teresa García Martín**

Procedimiento: **RCDMO 02 04 19** – Fecha: 16/09/2020

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen Falta Leve de “Inexactitud en el cumplimiento de deberes u obligaciones”, **prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil**. Ausencia de tipicidad de la conducta no prevista en el art. 9.3º de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil. **DESESTIMACIÓN**.

En la ciudad de Sevilla, a dieciseis de septiembre de dos mil veinte.

Visto ante la citada Sala de este Tribunal el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario **núm. 2/04/19**, promovido por el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Luis, quien ha comparecido como parte demandante en su propio nombre y bajo la dirección del Letrado Don José María Grande Morlán, siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado de conformidad con el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, previa deliberación y votación llevada a cabo el día de la fecha, sin celebración de vista, al haberse sustituido por el trámite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la citada Ley Procesal, y actuando como Vocal Ponente la **Comandante Auditor D^a. María Teresa García Martín**, quien expresa la decisión del Tribunal, pronuncia la presente sentencia en nombre de SU MAJESTAD EL REY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente impugna en este recurso contencioso disciplinario militar la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe nn de fecha nn, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha nn, dictada por el Sr. Teniente Comandante de Puesto del Puesto Principal nn, en la que se le impuso la sanción disciplinaria de **un día de pérdida de haberes con suspensión de funciones** por la comisión de la falta leve consistente en «*la inexactitud en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones*», “*por denunciar unos hechos de los que no fue testigo*”



haciendo prevalecer su presunción de veracidad como Agente de la Autoridad”, prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Los hechos que se consideran probados y que son objeto de sanción disciplinaria se describen con precisión en la resolución sancionadora así como en la resolución e informe del recurso de alzada, y aparecen condensados en los siguientes términos:

“Que el encartado junto con su compañero de patrulla el Guardia Civil D. Juan, acudieron a una incidencia en un establecimiento público en una playa de su demarcación el 28 de mayo de 2019 en la que se identificó a un individuo extranjero cuyas capacidades mentales se encontraban alteradas, procediendo el encartado a denunciar al citado individuo ante la Subdelegación del Gobierno.

*El encartado en su escrito de oposición informa que a su llegada al lugar es informado por la empleada del establecimiento público de que un señor que posteriormente identifican, le esta insultando y está molestando a sus clientes. Que la misma no quiere presentar denuncia, por lo que el encartado localiza a ese señor, identificándolo mediante la exhibición de un carnet de buceo en el que aparece como Pedro, estando el mismo hurgando entre la arena junto a la basura, al parecer, en una actitud hostil y encarándose con los agentes actuantes, teniéndose que hacer uso de la defensa, esgrimir la misma, para controlar la actitud del individuo, procediéndose finalmente a denunciarlo por el motivo que consta en la denuncia número nn de la Ley 4/2015:” **el denunciado se dedico a insultar a la camarera llamandola reiteradamente “puta”, tambien se dedicó a molestar a los clientes del establecimiento, alterando el orden, por lo que se le informó que sería denunciado a la Autoridad Gubernativa”.***

El ciudadano se identificó mostrando un carnet de buceador con una fotografía que no corresponde con la persona. Al solicitar los datos como procedimiento rutinario a la central COS de la Comandancia de la Guardia Civil de Málaga, no existía requerimiento alguno tanto policial como judicial, por lo que se procedió a llamar al orden al ciudadano y denunciarlo.

Las circunstancias que se hicieron constar en la papeleta de servicio fueron modificadas posteriormente sólo en cuanto a los datos de filiación del sujeto, que en una intervención posterior fue identificado por otra Patrulla como D. José mediante NIE número nno, pero no se modificaron en cuanto a otras circunstancias concurrentes como que el individuo identificado tenía sus facultades mentales alteradas, que en el momento de la identificación no se encontraba en el establecimiento molestando a la empleada ni a los clientes, que no se tuvo que hacer uso de la defensa oficial por parte de los Agentes y que la identificación se hizo mediante un carnet de buceo de otra persona que no se correspondía con el citado; así como la recomendación por parte de la Sargento con indicativo nn Jefa del Servicio siguiente en turno al del encartado, de no proceder con la denuncia dadas las circunstancias personales del individuo sobre el que pesaba un señalamiento en vigor por desaparición así como orden del juzgado para su ingreso en centro psiquiátrico, y que el mismo fue remitido a un centro hospitalario tras la intervención de la Patrulla que hubo de acudir al establecimiento por la tarde del día 28 de mayo tras ser requeridos nuevamente para ello”.



Segundo.- Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que solicita la nulidad de las resolución sancionadora por considerar que se ha producido claramente indefensión al demandante, por entender que existe una divergencia entre los hechos señalados como fundamento de la resolución sancionadora y los hechos que se contienen en el informe del Asesor Jurídico y que sirven de fundamento para la Resolución desestimatoria del recurso de Alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, *“al entender que una vez fijados los hechos que se consideran sancionables, por parte de la autoridad sancionadora, los mismos no pueden verse alterados con posterioridad, ni mucho menos ampliados, so pena de producirse una clara y patente indefensión al encartado”*; asimismo, alega ausencia de tipicidad de la conducta imputada al encartado, al que se le sanciona por *“denunciar unos hechos de los que no fue testigo haciendo prevalecer su presunción de veracidad como Agente de la Autoridad”*, tal y como se recoge literalmente en la Resolución Sancionadora del Teniente Comandante del Puesto Principal de nn, por entender que los hechos no constituyen infracción alguna de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Por todo ello termina suplicando la declaración de nulidad de la sanción impuesta.

Tercero.- Contestando a la demanda, el Abogado del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso, al considerar ajustada a derecho la resolución impugnada.

Cuarto.- No se solicitó por las partes el recibimiento del pleito a prueba, por lo que una vez contestada a la demanda se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes reiteraron sus pretensiones procesales, interesando el recurrente la declaración de nulidad de las resoluciones sancionadoras, y la representación del Estado su confirmación por considerarlas conformes a Derecho.

Quinto.- Señalado el día dieciseis de septiembre de dos mil veinte para votación y fallo del recurso, conforme prevé el artículo 489 de la Ley Procesal Militar, se celebró dicho acto con el resultado que a continuación se expresa:

1.- Hechos probados.

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente sancionador, los siguientes hechos:

Que el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Luis acudió junto a su compañero de patrulla Guardia Civil D. Juan, en la mañana del día 28 de mayo de 2019 al chiringuito denominado nn sito en la playa del nn del término municipal de nn tras el aviso a emergencias de la empleada del establecimiento.



Sobre las 11 de la mañana del día de autos, la Patrulla formada por el Cabo 1º D. Luis y el Guardia Civil D. Juan se personó en el citado local donde la empleada informa de la presencia de un individuo de acento extranjero que la está insultando, llamandola “puta”, y que “se mete con los clientes y con los trabajadores de la zona”, pero que no quiere presentar denuncia contra el mismo.

Por parte del Cabo 1º D. Luis y el Guardia Civil, se procede a localizar al individuo, que se encontraba en los alrededores del puesto de socorrista en la playa, hurgando en la porquería de la arena y al proceder a su identificación, el citado mostró una actitud hostil y soez hacia los Agentes que procedieron a llamarle al orden e identificación del mismo quien al ser requerido para ello mostró un carnet de buceador con una fotografía que no se correspondía con el citado (anexo III del expediente sancionador) a nombre de **D. Pedro**. A continuación se procedió por el Cabo 1º D. Luis a realizar las averiguaciones oportunas a través de la Central COS de la Comandancia de la Guardia Civil de Málaga a fin de constatar los datos de identificación del referido carnet sin que al mismo le constase requisitoria policial o judicial alguna, advirtiendo por parte de la Fuerza actuante al individuo que no se acercase al establecimiento y que se procedería a formular la correspondiente denuncia a la Autoridad Gubernativa.

Que por el Cabo 1º D. Luis se formuló la correspondiente denuncia en los siguientes términos: *“ALTERACIÓN DEL ORDEN Art. 36.3 dicho individuo se dedicó a insultar a la camarera llamándola reiteradamente puta, se dedicó a molestar a los clientes del citado chiringuito, alterando el orden por lo que se le informó que sería denunciado a la Autoridad Gubernativa”*, sin que en la misma constase si los hechos fueron o no presenciados por la Fuerza Actuante o si los mismos fueron a resultas de manifestaciones efectuadas por las personas presentes en el lugar de los hechos.

Que ese mismo día sobre las 15:30 horas la patrulla formada por el Cabo 1º D. Carlos y el Guardia Civil D. Rodrigo, son requeridos a través de la Central COS para hacer acto de presencia en el establecimiento nn sito en la playa del nn, ya que los empleados del establecimiento requieren la presencia de una Patrulla al encontrarse en las inmediaciones del establecimiento una persona desorientada, tratándose de la misma persona por la que ya había sido requerida la presencia de la Fuerza actuante durante la mañana. Al aproximarse la Patrulla al lugar donde se encontraba el individuo observan como el mismo se encuentra a escasos metros del establecimiento “bebiendo agua estancada de un charco y comiendo hierbas del suelo”, al preguntarle sobre este extremo, el individuo les manifiesta que esa iba a ser su comida “porque tiene muchas propiedades”. Ante tal manifestación, los Agentes confirman la sospecha de que el citado tiene sus facultades alteradas, extremo que se confirma por las personas que se encuentran en las inmediaciones.

Se solicita por la Fuerza actuante algún tipo de identificación, mostrando el sujeto nuevamente el carnet de buceador expedido a nombre de D. Pedro, identidad que a los Agentes muestra serias dudas por tratarse de un carnet con el número tachado y con una cruz de color azul pintada encima del documento.

A continuación se precedió a su traslado al Centro de Salud dado el estado de nerviosismo que presentaba el sujeto así como su apariencia física de dejadez y una vez en el Centro de Salud se intenta establecer un dialogo con el mismo con la finalidad de que



mostrase a los Agentes la cartera que portaba en el bolsillo del pantalón con la intención de poder identificarlo de forma veraz, siendo así que el citado llevaba una tarjeta identificativa, concretamente una “carta de identidad italiana” y un “documento de NIE” identificándolo como D. José NIE nn, nacido el de febrero de nn, y vecino de nn. Con esos datos identificativos es consultada su situación a través de la Central COS en la Comandancia de Málaga participando que al citado le consta un “señalamiento” en vigor para su búsqueda como “persona menor de edad o incapaz desaparecido” emitido por la Comisaria del Cuerpo Nacional de Policía de Marbella tras denuncia presentada por la familia. Procediéndose por el facultativo de urgencias del Centro de salud a ordenar su traslado e ingreso en Centro Hospitalario en Málaga.

Una vez concluido el Servicio, y ante las manifestaciones de los testigos de que por la mañana había estado otra patrulla en el lugar, por parte del Cabo 1º D. Carlos, Jefe de Patrulla de la Fuerza actuante en ese momento, se procedió a comprobar las novedades de la mañana observando que había habido una intervención en el mismo establecimiento y con la misma persona con el resultado de una denuncia a la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, extremo éste que también pudo ser observado por la Sargento con indicativo nn, quien se pone en contacto con el Cabo 1º D. Luis informándole de lo actuado en el turno de tarde y “que la persona denunciada con el carnet de buceador no existe”, que se trata de otra persona con las facultades mentales alteradas sobre la que pesaba un “señalamiento” en la Base SIGO al tratarse de un “joven en estado de desamparo”, por lo que a su entender no procede la denuncia, ante lo cual el Cabo 1º D. Luis le solicitó los datos correctos de filiación del denunciado para así modificar la denuncia que finalmente tramitó.

3.- Motivación.- La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expuesta resulta del expediente sancionador obrante en autos, en especial, del Informe de Servicio obrante al folio 3 del expediente, donde el Cabo 1º D. Carlos expone de forma clara y cronológica como acontecieron los hechos durante el día 28 de mayo de 2019 durante su intervención en el lugar de los hechos; así como de las manifestaciones tomadas en el seno del procedimiento disciplinario a los componentes de las dos Patrullas que actuaron el día da autos, tanto en el turno de mañana como en el de tarde, especialmente del testimonio aportado por el Guardia Civil D. Juan, componente de la Patrulla del cabo 1º D. Luis (obranste al folio 42 vuelto del Expediente Disciplinario) y la Sargento Jefa del turno de tarde; del propio escrito de oposición al inicio del procedimiento sancionador por el Cabo 1º D. Luis.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia. El presente asunto compete por razón de su objeto a la Jurisdicción Militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, a cuyo tenor *“la Jurisdicción Militar en materia contencioso disciplinaria-militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación*



de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” (y sucesivas Leyes Orgánicas 8/1998 y 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que sustituyen a la anterior); asimismo es competente conforme al artículo 17 de la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que textualmente dispone: “Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.”

De acuerdo con el artículo 451 de la Ley Procesal Militar, y el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 4/1987, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto, por encontrarse ubicado dentro de su territorio el Mando que impuso la sanción en primera instancia administrativa, y hallarse destinado y domiciliado el demandante dentro del mismo ámbito territorial, no siendo el asunto de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

SEGUNDO.- Capacidad, legitimación y postulación.- El demandante tiene capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción, y se encuentra legitimado para interponer la presente demanda, pudiendo comparecer por sí mismo, asistido o no, de Letrado, de conformidad con los artículos 458, 459 y 463, todos ellos de la Ley Procesal Militar.

Por su parte, la Administración sancionadora demandada está legitimada pasivamente en este recurso, como prevé el art. 460 de la Ley Procesal Militar.

TERCERO.- Procedimiento.- El acto recurrido es susceptible de recurso contencioso-disciplinario militar ordinario al deducirse contra la imposición de sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 453 y 465 de la Ley Procesal Militar.

CUARTO.- Fondo del asunto. El recurrente denuncia en su demanda indefensión, así como la ausencia de tipicidad de la conducta imputada al encartado, a todas las cuales se dará oportuna respuesta en los siguientes apartados.

1º.- Con relación a la invocada indefensión, el recurrente alega que existe una clara divergencia entre los hechos señalados expresamente como fundamento de la Resolución sancionadora del Teniente Comandante de Puesto del Puesto Principal de nn y los hechos que se contienen en el informe del Asesor Jurídico de la IV Zona de la Guardia Civil de Andalucía y que sirve de fundamento a la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada, denunciando de esta forma una supuesta vulneración del artículo 24 de la



Constitución (aún sin citarlo de manera expresa), en su vertiente del derecho de defensa y tutela efectiva de sus derechos y de esta forma viene a denunciar la vulneración de las garantías del procedimiento, pues a su entender la Administración ha modificado los hechos que constituyen la base de la imputación disciplinaria a través de la resolución definitiva en vía administrativa.

Entiende el recurrente que los hechos declarados probados en la resolución sancionadora son exclusivamente la mención contenida en la parte dispositiva de la sanción, esto es, *“por denunciar unos hechos de los que no ha sido testigo haciendo prevalecer su presunción de veracidad como Agente de la Autoridad”*, pero olvida que en la resolución dictada por el Teniente Jefe del Puesto, de fecha nn de nn de nn, contiene un extenso relato de los hechos que sirven de fundamentación a dicha resolución. La resolución del Coronel Jefe Interino de la IV Zona de la Guardia Civil de Andalucía, de fecha nn de nn de nn, desestima el recurso de Alzada interpuesto por el Cabo 1º D. Luis en base al informe emitido por el Asesor Jurídico de fecha nn de octubre de 2019 y en el citado informe se recogen en esencia los hechos que sirven de fundamentación a la resolución recurrida, dándose además adecuada respuesta a las alegaciones esgrimidas por el recurrente en su recurso de fecha nn de septiembre de 2019, tal y como señala el artículo 124 de la Ley Orgánica 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común según el cual *“el órgano que resuelve el recurso de alzada debe decidir cuantas cuestiones de forma como de fondo hayan sido alegadas o no por los interesados. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial, o lo que es lo mismo, la prohibición de reformatio in peius”*. Por su parte del artículo 112.1º de la citada Ley se desprende que el recurso de alzada esta previsto para que el órgano que resuleva *“determine la legalidad o ilegalidad en la que se ha desarrollado el procedimiento que da lugar a la resolución recurrida, esto es, la revisión de si la misma se ha dictado siguiendo los mandatos legales, pero no permite aportar documentación nueva, por lo tanto tampoco debe resolverse sobre cuestión distinta a la que sirve de fundamento a la resolución sancionadora”*.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de 19 de octubre de 2009, señala respecto al objeto y esencia del recurso de alzada que *“el recurso de alzada no es una nueva instancia para subsanar documentación justificativa. Por el contrario, el recurso de alzada es una fase para revisar la gestión realizada en un procedimiento anterior pero no para aportar nueva documentación ni tampoco para formular nuevas alegaciones”*.

En el presente caso, el informe del Asesor Jurídico que da lugar a la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente versa sobre todas y cada una de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, no introduce nuevos hechos y de igual modo no altera la sanción impuesta por lo que se mantiene el principio de prohibición de *“reformatio in peius”* salvaguardando por tanto los derechos y garantías del recurrente.

2º.- En relación a la ausencia de tipicidad en la conductad imputada, la resolución sancionadora de 12 de agosto de 2019 dictada por el Teniente Jefe del Puesto Principal



de nn resuelve imponiendo al recurrente una sanción por la falta leve de “*INEXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES U OBLIGACIONES*”, prevista en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, por “*denunciar unos hechos de los que no fue testigo haciendo prevalecer su presunción de veracidad como Agente de la Autoridad*”.

Tal y como recuerda la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 2013 en relación con el principio de legalidad, “*se incurre en infracción ordinaria de legalidad, cuando en la aplicación del precepto se elige uno que no se corresponde con la descripción fáctica de la conducta que se considera reprochable, sin que se de tampoco el caso de la homogeneidad, para lo que se habrá de estar en su caso, a la motivación contenida en la sentencia de instancia y en la resolución sancionadora sobre el fundamento legal de la sanción impuesta*”; del mismo modo que en Sentencia de 21 de diciembre de 2016 señala la Sala que “*se infringe la legalidad ordinaria cuando se produce una inadecuada calificación disciplinaria*”. Principio de Legalidad que tal y como recuerda la reciente sentencia del Tribunal Militar Territorial Tercero de fecha 21 de marzo de 2019, tiene una triple manifestación:

a) *Legalidad de la infracción. Según el artículo 5 de la Ley de Régimen Disciplinario, constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista como tal en esta Ley, de modo que cualquier infracción que no esté prevista en norma previa y que, estando prevista en una norma, esta tenga rango inferior a la ley, no podrá ser perseguida ni castigada.*

b) *Legalidad de la sanción. En el artículo 11 de la citada Ley disciplinaria, bajo el epígrafe de “sanciones disciplinarias”, aparecen recogidas las que pueden imponerse por faltas leves y graves, así como su contenido. Por tanto, la ley es el marco inexcusable de las sanciones que se impongan.*

c) *Legalidad en la atribución del “ius corrigendi”, o lo que es lo mismo, solamente pueden imponer sanciones disciplinarias las autoridades o mandos relacionados en los correspondientes preceptos de la ley disciplinaria*”.

Según constante doctrina, sólo en el caso de que una acción fuese sancionada sin constituir infracción disciplinaria alguna, se habría vulnerado el principio de legalidad de la conducta que contempla como derecho fundamental el artículo 25.1 de la Constitución, afectando al principio de seguridad jurídica que se establece en el artículo 9.3 del citado texto. En efecto, el control del llamado principio de tipicidad absoluta, como tiene señalada nuestra jurisprudencia (valgan por todas las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 y 15 de diciembre de 2008), supone la determinación de si el hecho objeto de la sanción disciplinaria es o no constitutivo de una infracción típica, pero no de una concreta, sino de cualquiera de las contenidas en la norma, que guarden la necesaria analogía; de modo que el principio no resulta vulnerado en absoluto siempre que el hecho quede incardinado en uno u otro tipo de infracción disciplinaria, siendo el mayor o menor acierto en su calificación jurídica una cuestión de legalidad ordinaria”.

De este modo hemos de analizar el contenido de la falta leve que recoge el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y lo primero ha tener en cuenta, es que estamos ante lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan



“norma penal en blanco” (STS Sala V de 20.04.2016) y ello implica, como señala la sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2016 *“que el tipo contenido en este artículo necesita como presupuesto de reproche disciplinario:*

1º.- la especificación de la obligación incumplida o inexactitud ejecutada.

2º.- que exista la posibilidad de actuar el encartado de modo distinto a como lo hizo, porque la culpa o negligencia consiste básicamente en la omisión del deber que resulta exigible según las circunstancias y encuentra su fundamento tanto en el poder comportarse en determinado sentido como en el deber de evitar las consecuencias a cuya prevención tiende la norma de cuidado.”

El artículo 9.3º de la ley disciplinaria tiene como elemento nuclear las obligaciones del Guardia Civil, obligaciones que han de ponerse en necesaria conexión con las funciones profesionales propias del Benemérito Instituto, constituyendo por tanto el bien jurídico protegido por la norma disciplinaria, la eficacia de la Institución en el desempeño de las misiones legalmente encomendadas. De esta forma, tal como señala el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, constituye sin duda alguna una obligación del Agente de la Autoridad formular las denuncias oportunas en relación a los hechos en los que haya intervenido por razón de sus funciones o de los que tuviera noticia por dichas funciones policiales; sin embargo hay que tener presente, que en el ejercicio de este deber, como de cualquier otro, el Guardia Civil (asi como cualquier otro Agente de la Autoridad) viene vinculado por un principio básico de actuación que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y que no es otro que el Principio de Imparcialidad recogido en el art. 5.1.b), que debe imperara en cualquier actuación policial y que en el presente caso no concurre en el modo de formular la denuncia por el recurrente a tenor de las circunstancias que se recogen en la resolución sancionadora y que sirven de fundamento para la misma, comprobándose que el Cabo 1º D. Luis formuló la denuncia recogiendo sin matización alguna, una alteración del orden público por parte del denunciado, sin mención de si el hecho descrito es fruto de la observación directa por parte de la Fuerza actuante o de manifestaciones de posibles ofendidos directamente o por testigos presenciales tal y como se desprende de la misma obrante al folio 8 del expediente sancionador donde literalmente se recoge: *“ALTERACION DEL ORDEN” Art. 36.3 dicho individuo se dedico a insultar a la camarera, llamándola reiteradamente puta, se dedicó a molestar a los clientes del citado chiringuito, alterando el orden por lo que se le informó que sería denunciado a la Autoridad Gubernativa”,* infringiendo por tanto el principio de imparcialidad citado puesto que hace consignar un hecho sobre le que ha de presumirse su veracidad, salvo prueba en contrario tal y como dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana.

El tipo contenido en el apartado 3º del artículo 9 de la ley disciplinaria se integra por dos subtipos, que pueden ser conjugados alternativamente, consistentes, el primero de ellos en *“retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones de las órdenes recibidas o en las normas de régimen interior”,* y el segundo de ellos en *“ la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual”,* tal y como señala la Sala V del Tribunal Supremo en sentencias de 6 de julio de 2012 y 17 de julio de 2008. De esta forma señala la Sala V en la citada sentencia de 6 de julio de 2012 que *“a la hora de valorar el tipo disciplinario del art. 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007 es necesario*



concretar en la resolución sancionadora si la conducta sancionada es constitutiva de negligencia, inexactitud o retraso, o si lo es por falta de rendimiento del sancionado". Pues bien, en el presente caso dicha concreción se ha efectuado correctamente en la resolución dictada por el Teniente Jefe del Puesto Principal de Mijas al incardinar los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2019 en el primero de los subtipos, es decir, en la inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones.

El concepto de inexactitud ha tenido cumplida atención en la jurisprudencia de la sala Quinta del Tribunal Supremo, de este modo señala la citada Sentencia de 6 de julio de 2012 que *"consiste en la falta de cumplimiento de los deberes u obligaciones en la forma en que está mandado u ordenado a los miembros del Instituto Armado o en que es debido hacerlo a estos, es decir, en la ausencia o falta de cumplimiento escrupuloso o diligente de tales deberes u obligaciones que les sean propios por su condición profesional, olvidando las exigencias que su pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil les impone de apurado, cabal, estricto, puntual, minucioso, preciso y riguroso cumplimiento del servicio, y en definitiva, las honrosas servidumbres del espíritu que, según el Reglamento del Servicio para el Cuerpo de la Guardia Civil, debe guiar a los componentes de ésta"*.

En el presente caso, la inexactitud en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones del sancionado reside precisamente en el modo en el que formula la denuncia consignado de manera inexacta los hechos denunciados, por cuanto no hace mención alguna al origen del conocimiento de los mismos, pudiendo con ello hacer prevalecer una presunción de certeza o valor probatorio privilegiado sin que verdaderamente hubiese presenciado los hechos objeto de denuncia, es más, en su escrito de alegaciones en el seno del expediente disciplinario (folios 16 a 22), señala el recurrente que el denunciado mostró una actitud hostil contra la Fuerza Actuante en el momento de su identificación, sin embargo ese dato no aparece reflejado en la denuncia obrante al folio 8 del citado expediente, y todo ello dentro del marco de una actuación poco rigurosa a tenor de todas las circunstancias que quedan reflejadas en el expediente disciplinario y que sirve de fundamentación a la resolución sancionadora, como son el hecho de la falta de toma de manifestación alguna a las personas presentes en el establecimiento ni a la camarera que efectuó la llamada al Puesto requiriendo la presencia de una Patrulla en el lugar así como la falta de una correcta identificación del denunciado.

Por todo lo expuesto y atendiendo a reiterada jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo expuesta, hemos de concluir que en el presente caso no se vulneran las exigencias del principio de legalidad sancionadora y por tanto la conducta sancionada esta perfectamente contenida en la descripción del tipo recogido en el art. 9.3º de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, ni las demás garantías material y formal del procedimiento.



Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 2/04/19, interpuesto por el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Luis , contra la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe Interino de la IV Zona de la Guardia Civil de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2019, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha nn de agosto de 2019, dictada por el Sr. Teniente de la Guardia Civil Jefe del Puesto Principal de nn, en la que se le impuso la sanción de UN DÍA DE PÉRDIDA DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES por la comisión de la falta leve de «*Retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual*», prevista en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resoluciones sancionadoras que confirmamos en todos sus términos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que en el plazo de treinta días deberá prepararse ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.



“La difusión del contenido de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa la disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto a l derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.